

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Promiscuo de Familia de Guapi, Cauca
j01prfguapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 014

CLASE DE PROCESO: DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES

RADICADO: 2023-00033-00

DEMANDANTE: ROBERTA VERGARA TORRES

DEMANDADO: YORSY ANDRES OCORO VERGARA, GERMAN OCORO VERGARA, HEIDY PAOLA OCORO VILLA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE GEREMIAS OCORO.

APODERADO: MANUEL ALBERTO VALENCIA VENITE

Guapi Cauca, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad o rechazo de la presente Demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.**

La presente demanda fue inadmitida mediante auto 00002 del 19 de enero del año en curso conforme las causales de inadmisión señaladas en la citada providencia, a su vez le fue concedido a la parte demandante el termino previsto en el inciso 4 del artículo 90 del CGP para subsanar; quien mediante correo electrónico de fecha 22 de enero de 2024, allegó oficio de corrección dentro del término fijado para ello, no obstante, revisado el escrito de subsanación allegado se tiene que no se acompañó el registro civil de nacimiento del causante GEREMIA OCORO, con la respectiva nota marginal, la cual debe establecer si existen o no registros, que indiquen si el señor OCORO ha contraído matrimonio y/o Unión Marital de hecho, cuya

manifestación debe estar plasmada por la autoridad competente, en el registro civil de nacimiento del causante.

Lo anterior, Considerando que con la presentación de la demanda deberá aportarse prueba idónea, que acredite la calidad con la que comparece el demandante al proceso judicial, dado que el objeto de litigio versa sobre la existencia de un vínculo marital regulado por la ley 54 de 1990 modificada por la ley 979 de 2005, documentos estos que debían reunir los requisitos de los artículos 105 y 115 del Decreto 1260 de 1970, conforme lo exige el numeral 2o del artículo 84 del C.G.P., y art. 85 Ibídem.

Por otra parte, el apoderado deberá aportar de manera legible el documento registro civil de nacimiento del Causante GEREMIA OCORO, toda vez que el allegado no puede leerse en su integridad. De lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades dentro del proceso.

De igual manera, se itera al apoderado de la parte demandante, que en el evento en que desee interponer nuevamente la presente demanda, cerciorarse, que los mismos tales como, registros, escrituras, se encuentren en su estado original, cuenten con la vigencia establecida para ello y todas las recomendaciones que con antelación se han hecho en este asunto y de ser necesario presentarla de manera física ante a secretaria del despacho de tal forma que dichos documentos sean legibles.

En vista de que la parte demandante no ha subsanado en debida forma conforme lo señalado en el auto en mención, este despacho procederá a RECHAZAR la demanda, tal como lo señala el artículo 90 del Código General del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE GUAPI CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR La demanda de **EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, presentada por el Doctor **MANUEL ALBERTO VALENCIA VENTE** apoderado de la demandante **ROBERTA VERGARA TORRES.**

SEGUNDO. – No hay lugar hacer Devolución de los libelos a la parte demandante, por cuanto la demanda fue interpuesta de manera digital al correo institucional del Juzgado, una vez ejecutoriada la misma, archívese el presente proceso dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JOSE FERNANDO CAICEDO OROZCO

Firmado Por:

Jose Fernando Caicedo Orozco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Guapi - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80c6f23b87ca9f15c456ba20f9bee48a870c481001ab025b83b066b79230bdb4**

Documento generado en 06/02/2024 03:01:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>